

## Precios de suscripción.

## EN LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0'15

## Precios de suscripción.

## FUERA DE LA CAPITAL.

Por tres meses, pesetas. . . . . 6'25  
 seis id. id. . . . . 12'50  
 Número suelto. . . . . 0'25

## Boletín



## Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

## PARTE OFICIAL

## Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Núm. 2194

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## CIRCULAR.

Recuerdo á los Sres. Alcaldes de esta provincia, el deber en que están de dar el más exacto cumplimiento á lo prevenido por este Gobierno en circular número 495 inserta en el *Boletín oficial* número 25, correspondiente al día 26 de Febrero último, en la inteligencia, que estoy dispuesto á no permitir la menor omisión en el cumplimiento de ese servicio.

Segovia 24 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 2199

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## SECRETARÍA.—NEGOCIADO 1.º

Con esta fecha se eleva al Ministerio de la Gobernación el recurso interpuesto por don Braulio Serrano, vecino de Villaguillo, contra el acuerdo de la Comisión provincial, fecha 10 del corriente mes, desestimando la reclamación producida por el recurrente contra la capacidad legal de los Concejales de aquel Ayuntamiento D. Ciriaco Minguela, D. Anselmo Sobrino y D. Vidal Miranda.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de lo que preceptúa el reglamento de proce-

dimiento Administrativo del expresado Centro Ministerial.

Segovia 25 de Junio de 1902.

El Gobernador.

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 3007

## Gobierno civil de la provincia de Segovia.

## ACUERDOS ELECTORALES.

El Sr. Vicepresidente de la Comisión provincial con fecha 23 del actual, me comunica el siguiente acuerdo:

«Dada cuenta del expediente de elecciones de Concejales verificadas en el Ayuntamiento del pueblo de Vegafria, el día 18 de Mayo último, y reclamaciones presentadas contra dichas elecciones por D. Juan Lobo Frias y D. Justo Lázaro, vecinos y electores de la expresada localidad, así como de las protestas que en el mismo expediente se hallan producidas; y

Resultando: Que constituida la Junta municipal del Censo electoral del pueblo de Vegafria el día 11 de Mayo último, bajo la Presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Sombrero, se procedió á la proclamación de Candidatos, recayendo el nombramiento en D. Vicente Monja, D. Anselmo Soto, D. Juan Lobo Frias, D. Francisco Garcia y D. Agustín Gómez, y después al nombramiento de Interventores, de conformidad á lo dispuesto en el artículo 21 del Real decreto de adaptación á la ley electoral, cuya designación fué hecha por los mismos.

Resultando del acta de la votación de Concejales llevada á efecto en 18 del mismo mes, que por los electores D. Victor González Llorente y don Gaspar Díez Pérez, se protestó el acuerdo tomado por los Interventores de la Mesa por no haber dado validez á los votos emitidos por aquellos, y por el Candidato D. Leoncio Gómez, se manifestó se hiciera constar en acta que habiéndose presentado á votar, varios Interventores se pusieron de

pie rodeando la Mesa, y el Sr. Presidente cogió la candidatura que le entregó el Sr. Gómez, sustituyéndola por otra, lo cual á juicio del expone constituyere un delito electoral.

Resultando: Que el Sr. Presidente contradice lo expuesto por el citado don Leoncio Gómez, manifestando que ha cumplido las obligaciones de su cargo, y que presentado que fué el Gómez á emitir sufragio se hallaba la Mesa constituida con arreglo á la ley, habiendo recibido del mismo la Candidatura, y teniéndola á presencia de los Interventores interin se comprobó la identidad del referido elector, siendo colocada seguidamente en la urna probando el hecho de no haber dado papeletas á varios electores, el no obrar ninguna en su poder.

Resultando: Que por el mismo señor Presidente se manifiesta con respecto á los testigos D. Antonio Cabrero y Victor González, citados por el protestante D. Leoncio Gómez, no ser posible que dieran razón á lo expuesto por el referido Sr. Gómez, por cuanto se hallaban el uno en el local exterior sin que su presencia fuera vista dentro del Colegio, y el otro á la entrada, no pudiendo por tanto divisar la papeleta que él tenía en la mano, y que el que ha puesto el escrito presentado por el repetido D. Leoncio Gómez, fué considerado en aquel día como un desobediente á su Autoridad, por haber ido interrumpiendo después de emitir su sufragio, como lo prueba con los señores Interventores teniendo que expulsarle del Colegio por hallarse armado de palo.

Resultando: Que con referencia á las candidaturas protestadas por el Sr. Presidente é Interventores y que fueron emitidas por los electores don Gaspar Díez Pérez y D. Victor González Llorente, no guardando conformidad los apellidos de éstos con los que aparecen en las listas últimamente aprobadas, se acordó desestimarlas por siete votos contra uno, y que respecto

á la protesta ó acusación del elector y Candidato D. Leoncio Gómez, los señores Interventores manifiestan que en sentido legal no han visto ni pueden decir si ha habido la alteración expuesta por aquél.

Resultando del acta de escrutinio que por haber obtenido mayoría de votos los Sres. D. Justo Monja y don Agustín Gómez, fueron proclamados Concejales, y que habiendo resultado empate entre los Candidatos D. Justo Lázaro y D. Leoncio Gómez, se procedió á verificar el correspondiente sorteo para completar los Sres. Concejales que han de ser designados é incluidas las papeletas en las bolas con los nombres de aquéllos, y otros dos con la palabra Concejal y otra en blanco, resultó electo para Concejal D. Justo Lázaro Rojo.

Resultando: Que hecha la declaración de Concejales en D. Frutos Monja Cabrero, D. Agustín Gómez Sanz y D. Justo Lázaro Rojo, y preguntado por el Sr. Presidente si algún elector ó Candidato tenía que exponer ó reclamar alguna cosa contra el escrutinio verificado, por el Candidato D. Juan Lobo, se protestó la nulidad de todos los actos referentes á la elección por los motivos siguientes:

1.º Porque indebidamente la Junta del Censo nombró Interventor á don Vicente Benito, que iba propuesto solo como suplente, y se negó á nombrar injustificadamente á D. Victor González Llorente, propuesto como propietario.

2.º Porque indebidamente también ó sin razón legal la Junta no admitió la solicitud de proclamación de Candidato que presentó D. Gaspar Díez, privando á éste del legítimo derecho de nombrar Interventores por resultar el segundo apellido con una ligera variante en la lista del Censo.

3.º Porque habiendo solicitado la proclamación de Candidato D. Fran-

cisco Garcia y D. Agustín Gómez, éstos no debieron ya como directamente interesados tomar parte en las deliberaciones de la Junta municipal del Censo.

4.º Porque se ha cometido la ilegalidad de obligar á los electores á suscribir con su firma las papeletas que depositaban en la urna, violando de esta manera el secreto de la votación, por el injustificado motivo de querer poner en duda su personalidad que nunca fué negada.

5.º Porque no ha podido discutirse siquiera la validez de aquellos votos.

6.º Por el cambio de papeleta del elector D. Leoncio Gómez, según la protesta formulada; y

7.º Porque á todas luces es ilegal el sorteo que se ha hecho por la Junta de escrutinio.

Resultando: Que por el Sr. Presidente se rechaza todo lo expuesto por el Candidato D. Juan Lobo, manifestando:

1.º Que el haber nombrado Interventor á D. Vicente Benito es un derecho reglamentado, por hallarse también nombrado en la misma propuesta Interventor propietario D. Victor González y examinado por la Junta del Censo electoral no apareció este elector según constaba el nombramiento por dicho Candidato.

2.º Que la Junta del Censo no admitió la solicitud presentada por D. Gaspar Díez porque examinadas que fueron las listas aprobadas, resultó no ser idénticos los dos apellidos.

3.º Que habiendo solicitado la proclamación de Candidato D. Francisco Garcia y D. Agustín Gómez, éstos no se hallan en su perfecto derecho por razón de que fué por unanimidad y por mayoría de Interventores.

4.º Que el haber obligado á suscribir con sus firmas á los electores citados por el Candidato que protesta, fué un acuerdo tomado por los Interventores á excepción de D. Vicente Benito, por ser reincidentes dichos electores á presentarse á emitir el sufragio y por no hallarse en las listas en los apellidos que según ellos dijeron llamarse al presentarse á votar.

5.º Que el no dar validez á los votos á que se refiere el Candidato D. Juan Lobo, fué por manifestar dichos electores su personalidad en sentido contrario á lo que aparece en las listas electorales; y

6.º Que con respecto al cambio de papeletas á que alude D. Leoncio Gómez, son pretextos frívolos y patrañas, puesto que se hizo constar en el dictamen y discusión de los Interventores de la Mesa el día de la elección.

Resultando: Que en instancia de 27 de Mayo se acude por D. Juan Lobo á la Comisión provincial suplicando se sirva declarar la nulidad de la expresada elección de Concejales y del sorteo que se ha verificado, por considerar que son nulos tales actos, con cuyas manifestaciones están conformes don Leoncio Gómez, D. Victor González, D. Antonio Cabrero y D. Aquilino

García, que firman á continuación de dicha instancia.

Resultando: Que por D. Justo Lázaro Rojo, en instancia de 28 de dicho Mayo, se acude al Sr. Alcalde Presidente del Ayuntamiento, exponiendo su conformidad en un todo con la reclamación á que se refiere el anterior.

Resultando: Que según aparece de las listas de votantes, en las mismas se consigna que por disposición de la mayoría de los señores que constituían la Mesa electoral, se acordó con la inclusión en la urna de las papeletas entregadas por D. Gaspar Díez y don Víctor González Llorente, firmándolas y rubricándolas al respaldo dichos electores, la nulidad de dichos votos.

Considerando: Que según lo dispuesto en Real orden de 27 de Enero de 1894, no invalida la elección el hecho de que la Junta municipal del Censo niegue indebidamente la proclamación de Candidatos á individuos que tengan derecho á ello, puesto que esto no impide el que sean elegidos, existiendo medios de fiscalización independientes del nombramiento de Interventores.

Considerando: Que con sujeción á lo prescrito en el art. 32 del decreto de 5 de Noviembre de 1890, sobre adaptación de la ley electoral vigente á las elecciones de Concejales, no hay razón legal alguna que justifique que una vez admitidas en la urna las papeletas de los votos emitidos, se pueda declarar su nulidad cuando las papeletas ofrecen los nombres de los propuestos Concejales con toda claridad y sin el menor error de letra, como sucede en el presente caso.

Considerando: Que no residía facultad en los Interventores que constituían la Mesa electoral para hacer suscribir con sus nombres y rubricar como lo han hecho en el respaldo de las papeletas en que emitían su voto, á los dos electores cuyos apellidos no concordaban en pequeñas diferencias de los que son nombrados, con los que aparecían en la lista del Censo electoral.

Considerando: Que el derecho que el art. 29 del expresado Real decreto concede á la Mesa electoral para decidir sobre la admisión ó no de los votos, es según se expresa en el mismo, cuando sobre la identidad personal del individuo que se presentase á votar ocurriese duda por reclamación que en el acto se hiciere públicamente por otro elector, cosa que no ocurrió respecto á los electores D. Gaspar Díez y D. Victor González, cuya personalidad no ofrecía ni podía ofrecer duda alguna en una pequeña localidad cual la de Vegafria, en que es bien conocida la personalidad de todos sus habitantes y residentes.

Considerando: Que para en el caso de que hubiese existido tal reclamación sobre la personalidad de los expresados electores por dudar sobre su identidad de no haberla justificado á juicio de la Mesa esta pudiera tener derecho á prohibirles la emisión de sus votos pero no una vez emitido á anularles posteriormente por defectos

que no afectan á los nombres y apellidos de los propuestos Concejales.

Considerando: Que la nulidad de las expresadas dos papeletas varia en su esencia el resultado de la elección de Concejales verificada en Vegafria, puesto que contando con los votos que en ella se emitieron los Candidatos D. Justo Lázaro y D. Leoncio Gómez, que obtuvieron catorce votos cada uno hubieran obtenido diez y seis votos igualándose al proclamado Concejal D. Agustín Gómez, en cuyo caso el sorteo por empate que debiera verificarse para la designación de Concejales correspondía verificarlo también con el proclamado Concejal D. Agustín Gómez.

Considerando: Que la realización del sorteo por empate entre los que obtuvieron votos para el cargo de Concejal correspondía según dispone el art. 3.º del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, al Ayuntamiento y no á la Junta de escrutinio general que es quien lo ha realizado según consta del acta de escrutinio levantada con fecha 22 de Mayo último.

Esta Comisión provincial en sesión de 21 del actual, acordó declarar la nulidad de la elección de Concejales verificada en el Ayuntamiento de Vegafria, y que se comunique así á V. S. á fin de que disponga se trascriba á la Alcaldía de dicho pueblo é interesados para su conocimiento y efectos consiguientes, y ordenar la publicación de este acuerdo en el Boletín oficial de la provincia, dentro del plazo de cinco días, según dispone el art. 6.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891, y disponiendo según proceda, el día en que hayan de tener efecto las nuevas elecciones, atribución que le compete conforme á la Real orden de 14 de Septiembre de 1887.

Cuyo acuerdo tengo el honor de comunicar á V. S. á los efectos de ley.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados, en cumplimiento de lo que preceptúa el art. 6.º del citado Real decreto.

Segovia 26 de Junio de 1902.

El Gobernador,

LEOPOLDO SERRANO DOMÍNGUEZ.

Núm. 2198

DIPUTACIÓN PROVINCIAL.

Contaduría de fondos del presupuesto provincial.

Ejercicio de 1902.—Mes de Julio.

DISTRIBUCIÓN de fondos por capítulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría de fondos provinciales, conforme á lo prevenido en la regla 10.ª de la orden circular de la Dirección general de Administración local de 1.º de Junio de 1886.

Captas.	Pesetas.
1 Administración provincial.....	5.704'98
2 Servicios generales....	203'33

3 Obras obligatorias.....	10.300
4 Cargas.....	»
5 Instrucción pública....	3.907'41
6 Beneficencia.....	16.181'60
7 Corrección pública....	6.363'55
8 Imprevistos.....	2.000
9 Nuevos establecimientos	»
10 Carreteras.....	4.000
11 Obras diversas.....	»
12 Otros gastos.....	1.000
13 Resultas.....	»
14 Ampliación.....	»
15 Movimiento de fondos ó suplementos.....	»
16 Devoluciones.....	»
<b>Total.....</b>	<b>49.660'87</b>

Segovia 2 de Junio de 1902. — El Contador, Fausto Rosillo.

Sesión de 9 de Junio de 1902. — Conforme, aprobada y certificado: Cáceres, Secretario.

Presidencia del Consejo de Ministros

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La organización administrativa de las obras públicas en nuestro país convierte al Gobierno en el empresario de trabajo que ocupa más numeroso personal, y que tiene, por consiguiente, influencia más decisiva en las condiciones de los obreros que en ellas se emplean. Cúmplele, por tanto, dar el ejemplo y aplicar, en cuanto de él dependa, las leyes de la moral y de la economía, social á las relaciones entre patronos y obreros.

No ha descuidado hasta hora estos deberes. Ya en Junio de 1886, un ilustre Ministro de Fomento introdujo en los pliegos de condiciones que habían de regir para las obras públicas dos disposiciones, por las cuales quedaba obligado el contratista á asegurar la vida de sus operarios para todos los accidentes que, dependiendo del trabajo ó estando con él relacionados, no fueran imputables á ignorancia, negligencia ó temeridad, disposición que se anticipó en catorce años á la ley de 30 de Enero de 1900. Apenas publicada ésta, un nuevo pliego de condiciones generales para la construcción de obras públicas hizo obligatorios para los contratistas todos sus preceptos, sancionándolos, como en el de 1886, con la fianza y con los resultados de la liquidación de las obras, disposiciones que en 13 de Diciembre de 1901 se extendieron á las que se hiciesen directamente por la Administración, destinando un 2 por 100 de su presupuesto total al pago de las indemnizaciones previstas en aquella ley.

Prueba también de la atención que los Gobiernos consagran á estas materias, fué la Real orden

de 15 de Febrero de 1901, que señaló á todo el personal dependiente de las Empresas de ferrocarriles el plazo de quince días para notificar la huelga, con cuya medida, al par que se hacía más efectiva la responsabilidad de las empresas si interrumpían el servicio de transportes, se reconocía el derecho á la huelga y se garantizaban los intereses del país, que puede calificarse de vitales cuando están relacionados con aquel servicio general.

Estas disposiciones, con ser equitativas y haber producido excelentes resultados, quedarían incompletas, si el Gobierno, fiel al pensamiento que perseguía al presentar el proyecto de ley de huelgas, no se anticipase á dar ejemplo á todos los que hayan de emplear trabajadores manuales de la manera en que, á su juicio, se pueden prever las contingencias del desacuerdo entre obreros y patronos, dando satisfacción á las legítimas aspiraciones de los primeros y estabilidad á los contratos.

Para ello le ha servido de guía el art. 8.º del dictamen de la Comisión del Congreso sobre el proyecto de ley de huelgas, presentado en 7 de Abril último, porque lo estima producto de un detenido estudio al que concurren todos los partidos, y en el cual, partiendo de los preceptos del Código civil, se propone por primera vez en España una forma clara y adecuada de la contratación de servicios.

Dos modificaciones ha creído, sin embargo, que debía añadir al referido art. 8.º del dictamen de la Comisión parlamentaria: una, incluyendo en las condiciones del contrato su duración, con arreglo á lo preceptuado por el art. 1.586 del Código civil; y otra, la previsión del caso en que, por circunstancias extraordinarias, tanto los obreros como los contratistas se vieran en la imposibilidad de cumplirlo, á cuyo efecto, y á fin de evitar las responsabilidades que pudieran seguirse á unos ú otros, cabrá, como en todo pacto de buena fe, la denuncia del mismo.

Complemento lógico de esta medida es hacerla extensiva á todos los servicios públicos y á las Corporaciones populares, cuya tutela está encomendada por las leyes al Gobierno, y de cuya conducta es éste en último término responsable. A esos fines se dicta este decreto por la Presidencia del Consejo de Ministros, y se ha escrito su art. 3.º

Este ensayo en gran escala que ahora acomete el Gobierno ofrecerá la ventaja de preparar, con los datos que suministre la experiencia, la resolución de las Cortes al legislar sobre esta materia que ya les está sometida.

Fundado en estas razones, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe tiene

el honor de proponer á V. M. se sirva aprobar el siguiente decreto.—SEÑOR.—A L. R. P. de V. M., El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

#### REAL DECRETO.

Artículo 1.º En toda concesión de obras públicas que se otorgue por el Estado, la provincia ó el Municipio desde la publicación de este decreto, se consignará:

1.º Que en el contrato entre los obreros y el concesionario habrá de quedar presisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión el número de horas de trabajo y el precio del jornal; y

2.º Que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento de este contrato se someterán á la Comisión local de Reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la ley de Enjuiciamiento civil.

Art. 2.º Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable á los contratos que se celebren por el Estado, la provincia ó el Municipio cuando las obras se ejecuten por administración.

Art. 3.º Si las Diputaciones provinciales y los Ayuntamientos infringieran lo dispuesto en los artículos anteriores, se les exigirá la responsabilidad administrativa en que hubieran incurrido sin perjuicio de las demás á que hubiere lugar en su caso.

Dado en Palacio á veinte de Junio de mil novecientos dos.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

(Gaceta del 22 de Junio de 1902.)

#### Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes.

#### REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: En vista de las diferentes reclamaciones presentadas con motivo de la percepción de aumentos voluntarios de sueldo, premios y retribuciones correspondientes á los Maestros de primera enseñanza, teniendo en cuenta que, si bien desde 1.º de Enero último pasó á ser una de las obligaciones del Estado el pago de las atenciones de primera enseñanza que había consignado en los presupuestos municipales de 31 de Diciembre de 1901, pueden los Maestros independientemente celebrar ó no convenios con los Ayuntamientos para fijar la cantidad que han de percibir por aquel concepto en lo sucesivo, y que en nada

debe afectar la obligación del Estado;

S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el pago de los nuevos aumentos voluntarios, premios y retribuciones sean de cuenta, desde la mencionada fecha de 1.º de Enero, de los respectivos Ayuntamientos.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Junio de 1902.—C. de Romanones.

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(Gaceta del 19 de Junio de 1902.)

#### Ministerio de la Gobernación.

#### REALES ÓRDENES.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del pasado Mayo se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo en el expediente sobre concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Cuentas municipales en el Gobierno civil de Burgos, y resulta:

Que anunciado el concurso, acudió D. Lisardo Blanco y Alvarez, que en la actualidad desempeña dicha plaza pidiendo le fuera reconocido el derecho á ocuparla, en vista de los veintiocho años de servicios que lleva prestados en el ramo de Contabilidad, apareciendo que, previa demostración de su aptitud, fué nombrado escribiente en 13 de Agosto de 1870; que en 5 de Mayo de 1873 fué ascendido á Oficial quinto, previa propuesta de la Comisión provincial, fundada en su inteligencia y laboriosidad; que en 17 de Mayo de 1895 fué destinado á los trabajos de contabilidad municipal del Gobierno civil; que el señor Blanco lleva veintiocho años entendiéndose en asuntos de contabilidad; y que el Gobernador informa favorablemente sobre la inteligencia, laboriosidad y honradez del interesado.

Dada audiencia en el expediente á D. Sergio Martín Ciruelos; interesado en el concurso de que se trata, suplicó no fuera confirmado en su cargo el señor Blanco, por llevar solamente seis años escasos en el puesto, carecer de título de Contador y haber sufrido dos suspensiones de empleo y sueldo en 1878 y 1891, extremo que acredita;

La Sección 1.ª, estimando que no existe la vacante en vista de

la documentación aportada, opina que procede anular el concurso, y la Dirección general de Administración fué de parecer que se consultase á esta Sección:

Considerando que al anuncio del concurso debió proceder un expediente para determinar, á los efectos del art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, si estaba ó no vacante la plaza de que se trata, resolviendo en el mismo lo procedente respecto de la situación y derechos del Sr. Blanco, con audiencia del interesado; y como esto no tuvo lugar ni fué declarado cesante el Sr. Blanco, legalmente no hay vacante y es nulo el concurso por no tener aún estado la convocatoria para el mismo:

Considerando que si bien el art. 28 establece la confirmación de los Jefes de Cuentas municipales que ostenten el título de Contador como una obligación de la Administración y un derecho de los interesados, no prohíbe que la misma confirmación pueda ser concedida por equidad á funcionarios que hayan servido durante largos años con honradez y laboriosidad, cuyos méritos no se aminoran por las dos correcciones impuestas al señor Blanco, ya que se trata de servicios prestados durante veintiocho años en el ramo de Contabilidad, aunque los que prestara como tal Jefe sean solamente seis:

Considerando que la prohibición de las confirmaciones que previene el art. 1.º del citado reglamento se refiere á las plazas de Contadores provinciales y municipales, pero no á las de Jefes de Cuentas municipales, pues respecto de éstas el mismo reglamento autoriza á aquéllas en su art. 28;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen: que es nulo el concurso anunciado, y que, por equidad, pudiera ser confirmado D. Lisardo Blanco y Alvarez en su cargo de Jefe de Cuentas municipales de Burgos, procediendo desestimar la instancia de D. Sergio Martín Ciruelos.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.—S. Moret.  
Sr. Gobernador civil de Burgos.

(Gaceta del 18 de Mayo de 1902.)

Remitido á informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado la consulta promovida por el Ayuntamiento de Cartelle sobre pago de honorarios á Médicos por reconocimiento de mozos, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

“Excmo. Sr.: Con Real orden expedida en 31 de Agosto último por el Ministerio del digno cargo de V. E., se remite á informe de esta Sección el expediente relativo á la consulta que hace el Ayuntamiento de Cartelle (Orense), sobre pago de honorarios á los Médicos por reconocimiento de mozos en las operaciones de quintas:

Resultando que, según Real orden de 16 de Febrero de 1898, los Médicos titulares percibirán 250 pesetas por mozo que reconozcan, cuyo abono se hará con cargo á fondos municipales.

La Real orden de 9 de Diciembre de 1899 dispone que se pague dicha cantidad directamente por los interesados en el acto de su reconocimiento, no siendo notoriamente pobres ó de los incluidos en la lista municipal para asistencia médica gratuita; pero ellos se niegan á satisfacerla, alegando su pobreza, y el Ayuntamiento de Cartelle consulta si deben abonarlas los padres ricos de los mozos ó sólo aquellos que tengan bienes ó recursos propios.

La Subsecretaría de ese Ministerio entiende que la cuestión se halla resuelta aplicando el Código civil, puesto que se trata de determinar derechos civiles, y que por tanto los mozos mayores de veintitrés años vienen obligados á pagar personalmente, y por los que no alcancen esta edad, sus padres; pero añade que si las excepciones del servicio militar benefician más que al mozo á su familia; cuando la inutilidad física radica en uno de sus miembros, ella debe abonar el importe de reconocimiento.

Visto lo expuesto:

Considerando que las disposiciones vigentes imponen á los mozos que no sean notoriamente pobres la obligación de abonar á los Médicos municipales los honorarios por los reconocimientos de quintas, y que esta obligación debe entenderse impuesta á los padres cuando los mozos sean menores de edad, y á éstos, cuando sean mayores y se hallen emancipados:

Considerando que los únicos que deben ser conceptuados como pobres, para el efecto de que se trata, son aquellos que figuran como tales pobres en las listas municipales para la asistencia médica gratuita.

La Sección opina que procede declarar:

1.º Que se reputan pobres, para el efecto á que se contrae este expediente, solamente aquellos que figuran en las listas

municipales para la asistencia médica gratuita; y

2.º Que los honorarios del Médico por reconocimiento de quintas deben abonarlos los que no sean pobres, y si fuesen menores de edad, sus padres ó tutores.”

Y habiendo tenido á bien el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Mayo de 1902.—Moret. Sr. Presidente de la Comisión mixta de reclutamiento de Orense.

(Gaceta del 24 de Mayo de 1902.)

Núm. 3004

Alcaldía de Cozuelos de Fuentidueña.

A virtud de orden del Sr. Presidente de la asociación general de ganaderos del Reino, el Ayuntamiento de mi presidencia acordó en sesión del día 22 del actual, verificar el amojonamiento de las vías pecuarias de este término, cuya operación tendrá lugar desde el día tres al ocho inclusivos del próximo mes de Julio, advirtiendo á los propietarios de las fincas colindantes á dichas vías, que podrán reclamar de agravios en término de los ocho días siguientes al en que dicho amojonamiento termine; transcurridos los cuales, no se admitirá reclamación alguna.

Cozuelos de Fuentidueña 23 de Junio de 1902.—El Alcalde, Antonio García.

Núm. 3006

Alcaldía de Vegas de Matute.

Hallándose recogidas por el guarda municipal del campo de este pueblo las caballerías que se reseñan á continuación desde el día catorce del corriente mes, se hace público por el presente anuncio para que las personas á quienes pertenezcan puedan pasar á recogerlas á esta Alcaldía abonando los gastos ocasionados por las mismas.

Señas de las caballerías.—Una pollina como de dos años, pelo rucio, sin señal alguna.

Un buche como de un año, pelo negro bastante lanudo:

Lo que se hace público por el presente para la persona que le pertenezcan pueda recogerlas.

Vegas de Matute 25 de Junio de 1902.—El Alcalde, Narciso Cubo.—P. S. O., Mariano Gila, Secretario.

Núm. 3001

Alcaldía de San Ildefonso.

Terminados los repartos para los gastos que ocasione la extinción de la langosta, en cumplimiento de la Real orden de 31 de Marzo y circular de la Administración de Contribuciones de esta provincia, fecha 24 de Abril próximo pasado, se hallan expuestos al público por término de ocho días en la Secretaría de este Ayuntamiento, con el fin de que los contribuyentes en él comprendidos, hagan dentro de dicho plazo las reclamaciones que crean oportunas, y pasado el mismo, no se admitirá ninguna.

San Ildefonso 25 de Junio de 1902.—El Alcalde, Matias Budia.

Núm. 3002

Alcaldía de Lastras de Cuéllar.

Con autorización competente de la superioridad tendrá lugar en esta Casa Consistorial por pujas á la llana ante esta Alcaldía el día 5 de Julio próximo de once á doce de la mañana, la subasta de 37 hectolitros de trigo y 110 hectolitros de centeno, existentes en la panera del Pósito de este pueblo, sirviendo de tipo el precio que tengan dichas especies en el mercado más próximo al día anterior del señalado para la subasta y bajo las condiciones que se leerán en el acto.

Lo que se anuncia convocando licitadores que se interesen en el remate; advirtiendo que si antes de celebrarse se reparte á préstamo alguna cantidad de dichos granos se deducirá de las que son objeto de la subasta.

Lastras de Cuéllar 24 de Junio de 1902.—El Alcalde, Juan Merino.

Núm. 3003

Alcaldía de San Cristóbal de Cuéllar.

Hallándose desempeñada interinamente la Secretaría de este Ayuntamiento, dotada con el sueldo anual de 500 pesetas, cobradas por trimestres vencidos, y con objeto de que se provea en propiedad, se anuncia vacante en el Boletín oficial de la provincia, para que los que se crean con aptitud y condiciones que la ley exige, presenten sus instancias documentadas en esta Secretaría en el término de treinta días; pasados los cuales, quedarán sin curso cuantas con el indicado fin sean presentadas.

San Cristóbal de Cuéllar 23 de Junio de 1902.—El Alcalde, Joaquin San Miguel.

Núm. 2195

Alcaldía de Ribota.

El Ayuntamiento de este pueblo, en sesión del día 22 del corriente, acordó por unanimidad sacar á subasta doce fanegas de trigo morcajo de las existencias que resultan en las Paneras del Pósito municipal de este distrito, para la compra de las medidas del nuevo sistema métrico decimal, la cual tendrá lugar el día 6 del próximo Julio, de once á doce de la mañana, bajo el tipo de ocho pesetas cada fanega, y pliego de condiciones que estará de manifiesto.

Ribota 23 Junio de 1902.—El Alcalde, Manuel Martín.

Núm. 3000

Alcaldía de Revenga.

Por los vecinos de este pueblo, Isidoro Vega, Esteban Pascual y Francisco Alonso, se ha dado cuenta á esta Alcaldía de que en la noche del 23 al 24 del actual, han desaparecido de la dehesa de estos propios tres caballerías de las señas siguientes:

De Isidoro Vega, un pollino, pelo pardo, de cuatro años de edad, rasgada la oreja izquierda, recién herrado de las manos.

De Esteban Pascual, una pollina, pelo negro, edad cerrada.

De Francisco Alonso, otra pollina, pelo color ceniza, edad cuatro años, una pequeña estrella blanca en la frente.

Lo que se anuncia al público por medio del presente, á fin de que las personas en cuyo poder se hallen, den aviso á esta Alcaldía ó á sus dueños, quienes pagarán los gastos causados.

Revenga 24 de Junio de 1902.—El Alcalde, P. A., Anastasio Higuera.

Núm. 2192

Alcaldía de Lastras del Pozo.

Por acuerdo de este Ayuntamiento y Junta municipal de ganaderos, se

procederá á verificar el deslinde y acotamiento de la vereda de cordel que para paso de ganaderías atraviesa por este término municipal de carácter general.

A dicho acto se dará principio el día 10 de Julio próximo, por una comisión del Ayuntamiento con el visitador municipal y dos peritos prácticos.

Lo que se hace saber por medio del presente anuncio para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar dicho deslinde.

Lastras del Pozo 21 de Junio de 1902.—El Alcalde, Martín Bravo.

Núm. 2196

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción del partido de Sepúlveda.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo como comprendido en el número primero del artículo treinta y cinco de la ley de Enjuiciamiento criminal, á Florencio Monedero Adebá, de veinticinco años de edad, soltero, jornalero, hijo de Petronilo y Antonia, natural de Sauquillo de Cabezas, y domiciliado hasta hace poco tiempo en casa de sus padres en Veganzones, y según los mismos residente en la actualidad en la ciudad de Segovia, aunque ignorándose con precisión su actual paradero, y sin que consten más antecedentes, para que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de la presente en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de Segovia, comparezca en este Juzgado á fin de que pueda ser emplazado con el auto de terminación del sumario que se le sigue por hurto de leña, en término de Cabezuela, bajo apercibimiento de que si no lo verifica, será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades y Agentes de policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho procesado, poniéndole caso de ser habido á mi disposición en la Cárcel de esta Villa, con las seguridades debidas.

Dado en Sepúlveda á veintitrés de Junio de mil novecientos dos.—Gregorio León.—El Escribano, Miguel Llompart.

Núm. 2197

Juzgado de primera instancia y de instrucción de Sepúlveda.

Don Gregorio León y Jiménez, Juez de instrucción de esta villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Esteban Casado Lucas, vecino de Cantalejo, donde residía hasta hace poco tiempo, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde el siguiente al de la inserción de este edicto en la Gaceta de Madrid y Boletín oficial de la provincia, comparezca ante este Juzgado con objeto de que sea oído en la causa que me hallo instruyendo á virtud de denuncias del Comandante del puesto de expresado Cantalejo, presentada contra dicho individuo, por suponerle autor de extracción fraudulenta de una carga de leña, previniéndose que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar en ley.

Dado en Sepúlveda á veintiuno de Junio de mil novecientos dos.—Gregorio León.—El Escribano, Miguel Llompart.

# BOLETÍN OFICIAL

EXTRAORDINARIO

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

CORRESPONDIENTE AL VIERNES 27 DE JUNIO DE 1902.

### Junta provincial del Censo electoral DE SEGOVIA.

#### ACTA.

En la ciudad de Segovia á veinticinco de Junio de mil novecientos dos, reunidos en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, los Sres. Vocales de la Junta provincial del Censo electoral, que al final de este acta se expresan y que autorizan la misma, bajo la Presidencia del Sr. D. Esteban Rey Roldán, Presidente de la misma, en virtud de convocatoria hecha al efecto con fecha dieciocho del actual, al objeto de prestar la aprobación al Censo electoral rectificado en el presente año, si á ello hubiere lugar y acordar lo procedente respecto á otros extremos relacionados con aquél, no habiendo concurrido al acto suficiente número de señores Vocales para constituirse en sesión y adoptar acuerdos, dicho Sr. Presidente dispuso se extendiera la presente acta negativa de sesión y que en cumplimiento á lo dispuesto en el último párrafo del artículo diez de la ley electoral vigente, se cite para el día de mañana y hora de las diez, á los Vocales que residan en la Capital, á los mismos efectos para que fueron convocados todos los Vocales de esta Junta el citado día dieciocho del corriente.

Se hace constar que á esta sesión asistieron los Vocales don Julián González Heredero, don Mariano Galicia, D. Antonio Candamo, D. Rufino Arango Gómez y D. José Bermejo Mayoral, excusando su asistencia los demás Sres. Vocales que constituyen la referida Junta.

Y para que conste se extiende la presente acta negativa de sesión que firman los Sres. Presi-

dentey Vocales asistentes al acto, de que yo el Secretario certifico. —Francisco de Cáceres.—V.º B.º: El Presidente, Esteban Rey.

#### Sesión del 26 de Junio de 1902.

En la ciudad de Segovia á veintiséis de Junio de mil novecientos dos, reunidos á las diez en el Palacio de la Excm. Diputación provincial, bajo la Presidencia del Sr. D. Esteban Rey, Presidente de la Junta provincial del Censo electoral, los señores que al final de este acta se expresan y que autorizan la misma, en virtud de segunda convocatoria al no haber tenido efecto la sesión del día anterior por falta de Vocales asistentes á la misma, con el fin de aprobar el Censo electoral de la provincia, rectificado en el corriente año y adoptar algunos acuerdos sobre extremos relacionados con dicho Censo, el Sr. Presidente declaró abierta la sesión.

Por la Presidencia se manifestó á los concurrentes á la sesión, se hallaba sobre la Mesa el libro del indicado Censo rectificado, para que los mismos se enteraran de aquél, y que por la Imprenta provincial se estaba llevando á cabo la impresión de las listas de electores que aquél contiene, y la Junta en su consecuencia acuerda aprobar dicho Censo, el cual ha de ser firmado por el Sr. Presidente y Secretario, y que se remitan, los ejemplares de las indicadas listas autorizadas en la forma que previene el artículo dieciséis de la Ley electoral de veintiséis de Junio de mil ochocientos noventa, al Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral y á la Excm. Audiencia Territorial de Madrid, comprensivos de todas las listas de los pueblos de esta provincia, á los

Sres. Jueces de primera instancia de los respectivos á los pueblos de sus correspondientes partidos judiciales, á los Sres. Jueces municipales de los relativos á sus términos jurisdiccionales, y á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia, de los de su Municipio.

Asimismo se acuerda, como deferencia, remitir un ejemplar impreso del Censo de la provincia, al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, y poner otro ejemplar igual á disposición de los Sres. Senadores por esta provincia y del Sr. Gobernador civil, y á la de cada uno de los Sres. Diputados á Cortes, también por esta provincia, un ejemplar de los listas correspondientes al distrito que representan.

Igualmente acuerda la Junta facilitar un ejemplar impreso de las listas de todos los pueblos de la provincia, á cada uno de los Sres. Vocales de esta Junta que no tienen el carácter de Diputado provincial, y á cada uno de estos últimos un ejemplar de las listas correspondientes al partido judicial que respectivamente representan; autorizando al Sr. Presidente para que haga las indicadas entregas y remisiones, tan pronto como se termine la impresión de las repetidas listas.

A fin de evitar la reunión de esta Junta para acordar el pago de los gastos que se hayan causado con motivo de la presente rectificación del Censo electoral, se acuerda autorizar al repetido Sr. Presidente para que ordene aquéllos á medida que se vayan presentando las respectivas cuentas.

Estándose llevando á cabo por la Imprenta provincial, no sólo la tirada de las listas impresas en una sola plana para su exposición al público por los señores

Alcaldes, en cumplimiento á lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo dieciséis de la Ley, y habiéndose hecho por la misma Imprenta y facilitado á su debido tiempo á las Juntas municipales, la modelación impresa de las listas preparatorias para dicha rectificación, se acuerda dirigir á los Sres. Alcaldes una Circular, incluyéndoles las listas correspondientes á su pueblo y las que han de exponer al público, participándoles que han de satisfacer el importe de éstas juntamente con el de la repetida modelación, en la Contaduría de fondos provinciales.

La Junta acuerda distribuir entre los empleados que se han ocupado en los trabajos de la actual rectificación del Censo, la cantidad de mil pesetas de la consignación que en el presupuesto provincial en ejercicio existe para gastos de la indicada rectificación, autorizando al señor Presidente para que disponga lo oportuno, á fin de que dicha gratificación tenga lugar y distribuya aquella suma, entre los repetidos empleados en la forma que por mejor estime.

Se hace constar que á esta Junta asistieron los Sres. D. Esteban Rey Roldán, Presidente, los Vocales D. Julián González, don Rufino Arango, D. Antonio Candamo, D. Mariano Galicia y don Julio Páramo.

Y se levantó la sesión, extendiéndose la presente acta de la misma, que firman los señores asistentes al acto de que yo el Secretario certifico. — El Secretario, Francisco de Cáceres. — V.º B.º: El Presidente, Esteban Rey.

IMPRESA PROVINCIAL.

